

DIARIO DE



BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.  
 EN ESTA CIUDAD. Al mes: 40 rs. — FUERA DE ELLA. Cada trimestre 48 rs.  
 Los números sueltos á 6 cuartos.

ANUNCIOS DEL DIA.

*San Manuel Mártir.*

CUARENTA HORAS.—Continúan en la iglesia de Nuestra Señora de la Ayuda; se descubre á las seis de la mañana y se reserva á las siete y media de la tarde.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS.

| Día. | Horas.  | Term. | Baróm. | Vientos y Atmósfera. | Sol.                                    |
|------|---------|-------|--------|----------------------|---|
| 16   | 7 man.  | 16    | 4 32 8 | N. E. nubecillas.    | Sale á 4 h. 34 ms. mañana.              |
| id.  | 2 tard. | 23    | 32 8   | S. id.               | H. M. Merid. 12                         |
| id.  | 10 noc. | 19    | 8 32 8 | S. sereno.           | Se pone á 7 h. 26 ms. tarde. Relojos 12 |

ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Se pondrá en escena la ópera seria en tres actos titulada: Lucrezia Borgia; música del maestro Donizetti. La desempeñarán las Sras. Cattinari y Agostini y los señores Tamberlick, Salvatori, Martorell, Morelli, etc.—Entrada 4 rs. A las 8.

TEATRO NUEVO.

Despues de una sinfonía se pondrá en escena el drama (nuevo en este teatro) en 4 actos y en verso, de D. José Zorrilla, titulado: El molino de Guadalajara. Será desempeñado por las principales partes de la compañía. Concluyendo con baile nacional.—Entrada 3 rs. A las 8.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Funcion núm. 85, ordinaria.—El baile nuevo en dos actos, titulado: La Rosiere ó la fiesta de la aldea; compuesto por Mr. Albert, música del maestro Bellon.—Entrada 4 rs. A las 8.

*Orden general del 16 de junio de 1847, en Barcelona.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y provincias ha recibido la real orden siguiente:

Artículo. 1.º «Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) por su resolución de 25 del actual se ha dignado aprobar la propuesta remitida por V. E. en 14 del mismo, en favor de los individuos que mas se distinguieron en las acciones de Tarrasa, Font-Padron y San Feliu de Llobregat, ocurridas en los dias 7, 8 y 25 de marzo último, concediendo en consecuencia las gracias que espresa la relacion adjunta, á los oficiales é individuos de tropa que comprende, en recompensa del mérito que contrajeron, y de las cuales es su soberana voluntad que los interesados entren desde luego en posesion, ínterin se les espiden los competentes reales despachos, cédulas ó diplomas; reservándome comunicar á V. E. oportunamente las pensiones que S. M. se sirve acordar á las familias del teniente del regimiento infantería de la Union D. Rafael Sanchez, y de los soldados del mismo cuerpo y del Príncipe núm. 3, muertos en las acciones referidas.—De real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1847.—Mazarredo.

«Ministerio de la Guerra.—Relacion de las gracias que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á los oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército de Cataluña en recompensa del mérito que contrajeron en las acciones de Tarrasa y Font-Padron y San Feliu de Llobregat, ocurridas en los dias 7, 8 y 25 de marzo último.

*Accion de Font-Padron.*

Régimiento infantería del Príncipe núm. 3.—Teniente. D. Felipe Urioste: grado de capitan.

Mamerto Llaudres y Casildo Sanchez: cruz de M. I. L. pensionada con 10 reales mensuales.—Dionisio Delgado, Lucas Parra y Domingo Rodriguez: cruz sencilla de M. I. L.

*Accion de Tarrasa.*

Regimiento infantería de la Union núm. 28.—Primer comandante graduado capitan, D. José Barradas: cruz de San Fernando de primera clase.

Cabo 2.º Nicomedes Cadenas. Cabo 1.º Francisco Hidalgo. Soldados. Antonio Romero Luque, José Montero, Ildefonso Muñoz y Domingo Careta: cruz de M. I. L. pensionada con 10 rs. mensuales.

Regimiento caballería de Montesa 1.º de cazadores.—Soldados. Francisco Lopez, Ignacio Roda: cruz de M. I. L. pensionada con 10 rs. yn. mensuales.

Escuadras de Cataluña.—Subteniente graduado subcabo, D. Jaime Villanova: cruz de San Fernando de primera clase.

*Accion de San Feliu de Llobregat.*

Escuadras de Cataluña.—Comandante graduado capitan de infantería, cabo, Don José Antonio Vidal: segundo comandante de infantería.

Madrid 28 de mayo de 1847.—Hay una rúbrica.»

Art. 2.º Tambien ha recibido S. E. la real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con dolor del escrito de V. E. fecha 4 del corriente, trasladando el que le dirigió el comandante militar de Mauresa, sobre la horrorosa muerte dada por los facciosos á los nueve quintos del regimiento de la Constitucion, que engañados desertaron de dicha ciudad; y me previene S. M. diga á V. E. como lo ejecuto de su real orden, que proponga lo que juzgue justo en favor de las familias de aquellos des-

graciados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1847.—Mazarredo.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para conocimiento de todas las clases de este ejército.—El general gefe de E. M.—Mariano Peray.  
*Orden de la plaza del dia 16 de junio de 1847.*

SERVICIO PARA EL 17 DE JUNIO.

Gefe de dia, D. Francisco Gutierrez Terán, primer comandante graduado, capitán del primer regimiento de Artillería.—Parada, Valencia.—Rondas y contrarondas, Valencia.—Hospital y provisiones, id.—Teatros, idem.—El coronel sargento mayor, José María Rajoy.

## BARCELONA.

*Del diario EL FOMENTO de ayer.*

No aprueba en la forma que vino redactada la real orden del ministerio del Comercio dirigida á este M. I. Sr. Gefe político que se publicó en los periódicos del 15, porque en ella se dice que nuestras fábricas cuentan un consumo sin sobrantes lo que equivale á decir que no son posibles en España las crisis naturales, frecuentes en otros países, de que nos habla la misma real orden, y á renglon seguido se detiene al parecer con complacencia el ministro, en presentar la actual paralización de trabajos como resultado natural del desarrollo de la industria en Cataluña. Protesta el *Fomento* contra un concepto tan erróneo. Dice que hace ya muchos meses que se vende á pérdida, muchísimos meses que se hacinan sin despacho piezas sobre piezas, muchísimos tambien que los fabricantes para no cesar en sus trabajos contraen deudas, tomando préstamos de particulares y pidiendo descuentos al Banco: esta pérdida incesante debe llegar precisamente á un término del cual no cabe pasar con los recursos humanos, y cuando el fabricante cierra su establecimiento bien puede decirse que lo verifica por haber agotado ya sus fondos y por no poder vender ni aun á coste y costas. No es pues justo, dice el *Fomento*, acusar á los fabricantes como lo hace el ministerio; es absurda sospecha la de una paralización voluntaria, y el gobierno al defenderse debiase abstener de ataques imprudentes contra una clase respetable.

Anteayer llegó á esta capital procedente de Cádiz y de paso para Francia, el poeta americano D. José Güell y Renté.

—Nuestro paisano el Sr. D. Laureano Figuerola, despues de haber sido graduado en primer lugar en las oposiciones en que tomó parte para conseguir una de las cátedras de derecho administrativo vacantes en diferentes universidades del reino, acaba de obtener otro nuevo triunfo habiendo sido colocado en primer lugar, por unanimidad de votos, para la cátedra de Madrid, despues de haber hecho nuevas oposiciones al efecto, en union con otras varias personas de tan reconocido talento y vasta erudición como los señores Camus, Arriaga, Colmeiro (D. Manuel), Ariza y Duran.

—Un señor empresario del teatro de Tarrasa nos escribe una atenta carta manifestándonos que es cierto, como ya lo dijimos nosotros al siguiente dia, que no fue una vela mal apagada la causa del incendio del mismo, el cual se prendió con una rapidez extraordinaria. Añade que el señor juez de primera instancia está instruyendo diligencias sobre las causas que pudieron motivar tan sensible acontecimiento, y tributa merecidos elogios á los vecinos que acudieron á contener sus es-

tragos, en especial al señor alcalde, al comandante de armas D. Ramon Onetti, y á la tropa de la columna que se hallaba accidentalmente en la referida villa.

El dia 11 al oscurecer una corta gavilla de facciosos mandada por el cabecilla José Sucarrats, mesonero de Corderoure, entró en Suria y exigió á la viuda de Balaguer seis onzas de oro, saliendo sin detenerse hácia Castelladral.

—La columna del brigadier Baixeras salió de Manresa al amanecer del 12 con direccion á Cardona, conduciendo el vestuario de verano para la guarnicion de la misma, desde donde debia continuar su marcha á Solsona.

—El mismo dia 12 se acogieron al indulto en Igualada José Morras, natural de la misma y José Prat, de Manresa. Tambien lo verificó en Santa Coloma de Queralt, José Gal, natural de Esblada y vecino de Igualada; y el 13 en Manresa con su arma, el faccioso Francisco Camprubí.

*Noticia de los fallecidos en el dia 16 de junio de 1847.*

Casados 1 —Viudos » —Solteros » —Niños » —Abortos »  
 Casadas » —Viudas 2 —Solteras » —Niñas 1 —  
 Nacidos. —Varones 7 —Hembras 6

**ANUNCIOS OFICIALES.**

La citacion hecha á Antonio Busquets por órden del señor juez del distrito de S. Pedro, con fecha de 12 de ios corrientes y continuada en el Diario de avisos del dia de ayer, debe entenderse á Antonio Busquets y Agustí, cuyo paradero se ignora. Barcelona 15 de junio de 1847.

Los infrascritos abogados del ilustre colegio de esta ciudad que en virtud de escrituras de compromiso otorgadas por los co-herederos del difunto D. Jaime Rovira y Vilamitjana, cirujano que fue la misma, han sido nombrados espertos liquidadores y árbitros repartidores de la herencia universal del mismo, invitan á cualesquiera personas que tuviesen algun crédito ó reclamacion que proponer contra de sus bienes, no menos que á cuantas tengan noticia de algun crédito existente á su favor, á que den razon de ello dentro el término de ocho dias contaderos desde el de la publicacion de este aviso en los periódicos de la presente ciudad en el despacho del Dr. D. Francisco de Paula Colom y Prat, en la calle del Vidrio, casa núm. 20, primer piso, para que pueda tomarse en cuenta al formarse dicha liquidacion y particion. Barcelona 16 de junio de 1847.—Dr. Francisco de Paula Colom, Javier Bruno, Mariano Fages de Sabater.

Intendencia de la provincia de Barcelona.—El heredero ó herederos del difunto D. Juan Rivilla, administrador que fue de rentas de esta provincia, se presentarán á la contaduría de bienes nacionales de la misma para entregarles un documento interesante que les pertenece, mediante justificacion de ser tales herederos de dicho empleado. Barcelona 14 de junio de 1847.—Juan de la Cuadra.

Sociedad catalana del alumbrado por gas en Barcelona.—Habiendo llegado la época del pago de intereses á los accionistas se convoca asamblea general para el primero de julio, á las cinco de su tarde en el salon de la casa Lonja, en la que la junta directiva les pondrá de manifiesto la cantidad que hay disponible para este

objeto, ú otro que se crea mas conveniente en beneficio de la sociedad. Barcelona 15 de junio de 1847.—Por acuerdo de la junta.—El secretario, Jaime Ferrer.

El dia 23 del corriente á las cinco de la tarde se subastarán y rematarán siendo la postura admisible en la plaza de la Constitución, antes de San Jaime, los solares de números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 pertenecientes al huerto de la calle del Olm, propio de la menor D.<sup>a</sup> Isabel Feliu, bajo los pactos que estan de manifesto en casa de D. Jaime Rigalt y Alberch, calle nueva de San Francisco, núm. 30.

Intendencia de la provincia de Barcelona.—Con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, he señalado el veinte y siete del actual á las once de su mañana para la celebracion en los estrados de esta intendencia y ante el alcalde constitucional de la villa de Igualada de la nueva doble subasta del arriendo por tres años de una pieza de tierra de siete jornales que junto á su convento poseian los ex-Agustinos Calzados de dicha villa, bajo el tipo de cuatrocientos ochenta y siete rs. diez y siete mrs. vn. anuales y con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifesto en la escribanía de rentas de esta provincia y punto de la doble subasta mentado. Barcelona 16 de junio de 1847.—Juan de la Cuadra.

Intendencia de la provincia de Barcelona.—Se recuerda que el dia veinte y siete del actual á las once de su mañana es el señalado para la celebracion de la subasta y remate de los arriendos por tres años de la heredad que el suprimido convento de Agustinos Calzados de esta ciudad, poseia en el término de Tiana y otros puntos comarcanos, deducida de ella la parte de la llamada Trias; y de las fincas, rentas y réditos correspondientes á las encomiendas de Vallfogona y Tortosa, segun se anunció con fecha de ocho del actual Barcelona 16 de junio de 1847.—Juan de la Cuadra.

Compañía ibérica de seguros—Por último aviso se recuerda á los accionistas de la misma que no hayan satisfecho el uno por 100 de sus acciones, que el 18 del corriente finalizará el plazo para entregarlo, y que, conforme se dijo anteriormente, se darán por caducados los titulos por los cuales no se haya cumplido con dicho pago Barcelona 16 de junio de 1847.—El director de servicio, Gerónimo Ferrer y Valls.

### FUNCION DE IGLESIA.

Continúa el devoto novenario al glorioso S. Antonio de Padua, en la parroquial de los Santos Justo y Pastor, á la hora acostumbrada.

### LITERATURA.

Del Rey y de la institucion real, por el P. Mariana, 1 t. 4.<sup>o</sup>—Del divorcio en el siglo XIX, por Bonald.—De la pena de muerte por delitos politicos, por Guizot id.—Comentarios á las leyes de desvinculacion y rectivos de nulidad, por Pacheco, id.—Derecho español por Sempere, id.—Curso de legislacion penal comparada, por Ortolan id.—El derecho, revista de legislacion, jurisprudencia y tribunales, 3 t. 4.<sup>o</sup>—De la organizacion judicial y de la calificacion, por Bentham, 1 t. 4.<sup>o</sup>—Procedimiento en negocios civiles de mayor cuantía, 2 t. 4.<sup>o</sup>—Pensamientos sobre la justicia forense administrativa y politica, 1 t. f.—Curso de lógica udicial, 1 t. 8.<sup>o</sup>—Jurisprudencia popular, id.—De la libre defensa de los acu-

sados, por Dupin, id.—Lecciones elementales sobre la justicia, el derecho y las leyes, por el mismo, id.—Teoría de las instituciones judiciares, por Seijas Lozano, 2 t. 8.º m. Se hallarán en la librería de Oliva, calle de los Baños núm. 6.

*El Correo*, diario universal. El mayor periódico conocido en España: ha empezado á publicarse el 10 en Madrid. Durante los tres primeros meses el que se suscriba por un año recibirá 20 tomos gratis de las tres colecciones de autores clásicos españoles, novelas modernas y obras dramáticas: el que se suscriba por seis meses 9 tomos, por tres meses 4 tomos, y por menos un tomo. Los que gusten suscribirse podrán pasar á la librería de D. Manuel Saurí, calle Ancha esquina al Regomí, donde se les entregará el periódico gratis hasta el 16 del corriente. El precio de la suscripción es 20 rs. al mes, franco.

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, por D. Joaquin Escribá, abogado de los tribunales del reino y magistrado honorario de la audiencia de Madrid, tercera edición corregida y aumentada. Se hallan venales las entregas 14, 15 y 16 del tomo 1.º, y los señores suscriptores pueden acudir á recogerlas en las librerías de Piferrer, plaza del Angel, y de Sierra, plaza de la Constitución. — Advertencia importante. Concluida que sea en breve la impresión de esta obra, seguirá un Suplemento que formando juego con las dos ediciones españolas, abraza lo mas notable de las alteraciones legislativas y reglamentarias que hayan ocurrido hasta su publicación, y no hayan podido comprenderse en el Diccionario.

#### VENTAS.

Se vende á un precio muy arreglado un magnífico caballo negro abierto todavia, casta de Medembourg, tiene once dedos sobre la marca, y sirve para tiro y silla, siendo sobresaliente para un tilburí. El portero de casa el señor marques de Paredes, calle de la Merced, dará razon.

Se vende el teatro de San Baudilio de Llobregat con todos sus enseres, como son decoraciones, maderas, quinqués y lo demas concerniente á teatro: el que quiera comprarlo podrá avistarse con el cirujano de la misma villa D. Domingo Carreny.

#### RETORNO.

Sale todos los lunes de la plaza de S. Fernando de Lérida, núm. 12, un coche desde dicha ciudad á Zaragoza y su carrera, el cual solo hace una noche por el camino.—Asientos, cupé 70 rs., retonda 60 id.—Los billetes se despacharán en el puesto arriba mencionado.

#### ALQUILERES.

Está para alquilar un hermoso primer piso pintado de nuevo, dando sus balcones en la calle del Call y de Fernando VII: informarán en la tienda de Juan Gilabert en el Call.

Para principio del próximo mes de julio quedará desocupada una casa fábrica que puede contener cerca de cuarenta telares de tejer y á mas hay local para algunas máquinas de Jacar, con buena habitación, pudiendo igualmente servir para otra clase de fabricación ó para almacén. Darán razon en la calle de Jaume Giralt, núm. 10, piso primero.

El memorialista de la calle de la Puertaferrisa, núm. 12, dará razon de un primer piso que se halla para alquilar por todo el presente mes, situado en parage céntrico de esta ciudad, con jardín, agua viva, seis dormitorios, lujosamente pintado y la casa nueva con columnas á la entrada.

En la calle de los cambios Viejos, tienda de papel, informarán de una señora que desea alquilar un cuarto con su alcoba amueblada á un caballero solo.

## COMPRA.

Se desea comprar el primer tomo de los Misterios de Lóndres, impresion de Sauri: en la calle de San Pablo, núm. 9, piso cuarto, darán razon.

## ABERTURAS DE REGISTRO.

Para la Habana saldrá á la mayor brevedad la muy velera fragata española la Esmeralda, capitan D. Pablo Tremoya para cuyo punto admitirá parte de carga á flete y pasajeros á quienes ofrece su espaciosa cámara y buen trato. Se despacha en la calle de Escudillers blancs núm. 77 cuarto principal.

Para la Habana en derechura saldrá á últimos del presente mes de junio la goleta española Elvira, nueva de primer viage y forrada en cobre. Admite algún palmeo á flete y pasajeros y la despachan los señores Compte y compañía en el Palao.

## BUQUES Á LA CARGA.

Polacra toscana Inocencia, capitan Tobías D'Ottone, para Liorna.

*Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.*

## Mercantes españolas.

De Cádiz y su carrera en 7 d. vapor Primer Gaditano, de 454 t., c. D. S. Garcia de Guerra, con 100 bocoyes azúcar á D. B. Vidal, 6 pacas quina á D. J. Vidal y Ribas, otros efectos y 58 pasajeros.

De Málaga y Tarragona en 8 d. laud Dos de Mayo, de 43 t., p. J. Roca, con 404 qq. hierro á D. M. Dominguez, 108 id. á D. R. de Llos, 120 de trapos á los señores Romani y Olivella, 400 cajas jaban, 150 barriles vino y 61 cajas fideos á D. Joaquin Catalá.

De Ciutat en 3 d. polacra-goleta Joven Elisa, de 57 t., p. F. Gomez, con 1900 qq. azufre á D. B. Solá y Amat.

De id. en id. bergantin Florentino, de 205 t., c. J. Maristany, con 4000 qq. azufre, á D. J. Timoleon Cros, 30 piezas arboladura á D. J. Gelis, 1100 cajas vino, 104 de licores, 3 cajas y 2 barriles perfumería á D. M. Roig y Rom.

De Málaga y Tarragona en 18 d. laud Concepcion, p. M. Galiana, con 679 quintales hierro á D. M. Dominguez, 425 @ trapos y 5 balas papel á D. J. Gavarró y Calvet.

De Soller en 3 d. laud S. Miguel, de 27 t., p. S. Feliu, con 300 qq. leña.

De Valencia, Castellon, Salou y Villa-

nueva en 6 d. laud S. Antonio, de 44 t., p. F. Sanmartí, con 500 fanegas salvado y 14 sacos arroz á los SS. Comas y Salitre, 40 de harina y 14 de arroz á la señora viuda Aviñó, 30 id. y 12 balas alazor á los SS. Conill hermanos, 12 canastas capullos de seda á los SS. Dotres, Clavé y Fabra y 75 sacos habichuelas á D. L. Balguer.

De Valencia en 3 d. laud Cisne, de 57 t., p. V. Cubells, con 375 carneros y 100 cahices salvado á D. J. Fontanillas, 100 sacos arroz á D. F. Marced y 50 id. á la Sra. viuda Aviñó.

Ademas 2 buques de la costa de este principado con 500 cuarteras de habas, vino y otros efectos.

## Id. francesas.

De Marsella en 3 d. tartana Merecine, de 57 t., c. J. B. Pimié, con 600 cargas de trigo á D. A. Tintó.

De id. en id. polacra Providencia, de 93 t., c. B. Mercier, con 4400 cargas de trigo á D. I. Villavecchia.

De idem en idem bergantin Fortune, de 100 t., c. F. Fortunato Artigas, con 1200 cargas trigo á D. A. Tintó.

De id. en id. bergantin Dorothee, de 115 t., c. E. Cannas, con 1350 cargas trigo á los Sres. Serra hermanos.

## CORREO DE MADRID DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1847.

Con motivo de ser hoy domingo no ha habido bolsa.

*Real decreto.*

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Palafox, vengo en declarar que la gracia de suceder con el título de Duque de Zaragoza, que por mi Real decreto de 27 de abril próximo pasado tuve á bien concederle, se entienda con exencion del pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos, establecido en el de 28 de diciembre anterior, y á reserva de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 4 de junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de administracion, contabilidad, recaudacion y distribucion, y deuda pública, estarán en adelante á cargo:

La 1.ª de la secretaría de este ministerio.

La 2.ª de la direccion general de Contabilidad.

La 3.ª del Tesoro público.

La 4.ª de la direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º La direccion de Loterías, su seccion de contabilidad y tesorería general, la contaduría y tesorería de Correos, las de Cruzada, la seccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion, la de instruccion pública, la direccion de liquidacion de la Deuda pública, la caja de Amortizacion, la junta de venta de bienes nacionales, la de reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias estrangeras, la seccion de atrasos del suprimido Real Giro, las secciones de liquidacion de créditos de Guerra y Marina y la comision de reemplazos de Cádiz, quedan suprimidas, y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan, á saber.

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la secretaría.

Lo de contabilidad á la direccion de la misma.

Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas creadas ó por crear á la direccion de la Deuda.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán al ministerio de Hacienda para la resolución todos los asuntos pendientes en la direccion de Loterías y los referentes á la administracion de la Renta: á la direccion de Contabilidad los de las contadurías de Loterías y Correos, y los de las secciones de contabilidad, de gobernacion y de instruccion pública: al Tesoro los de las tesorerías generales de Correos y Loterías, los del giro, y los que de las secciones de contabilidad de los ministerios de la Gobernacion ó Instruccion pública correspondan: los de liquidacion de la deuda, junta de bienes nacionales y demas comisiones de liquidacion á la direccion general de la deuda.

Art. 4.º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales espresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuarán á la órden de los nuevos gefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5.º Las direcciones de Contribuciones directas, indirectas, Estancadas y Aduanas queden embebidas en la secretaría de Hacienda, y los negociados en que entienden pasarán á las respectivas secciones creadas por este decreto.

*De la secretaría.*

Art. 6.º La secretaría de Hacienda se dividirá en nueve secciones, á saber:

1.ª Negociado general.

2.ª De Contribuciones.

3.ª De Impuestos.

4.ª De Aduanas.

5.ª De Tabacos.

6.ª De Sales.

7.ª Sello y Timbre, Correos, pontazgos montes y fincas, contribuciones estinguidas, atrasos y vario.

8.ª Ultramar.

9.ª Estadística y Archivo.

Art. 7.º Cada seccion constará de un gefe director, subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8.º Estos gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciacion y en los casos que sean de mera aplicacion de leyes, órdenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9.º En la calidad de subsecretario tendrán tambien estos gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10. Corresponde á la primera seccion el despacho de los negociados siguientes :

Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la Hacienda pública.

Superintendencia é indultos, casas de moneda y Bancos.

Correspondencia con los demas ministerios y oficinas del Estado, y todo lo que espresamente no se halle agregado á otra seccion.

A la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganaderia, con los trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre grandezas y títulos.

A la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puertaf, 40 por 100 de participes, hipotecas y arbitrios existentes, con aplicacion al Estado, de cualquier clase que fuere.

A la cuarta la direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la direccion general de la renta del tabaco.

A la sesta la de la renta de la sal.

A la séptima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas fácil administracion, la correspondiente á la renta de correos, portazgos y montes y plantíos, pósitos, minas, fincas del Estado, regalía de aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente á pólvora, salitre, bolla de naipes, expedicion de títulos y todos los incidentes de estos negociados.

Las operaciones mecánicas del ramo de Loterías estarán á cargo de una administracion especial dependiente de esta seccion.

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

A la novena el archivo general del ministerio en todos sus ramos y la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11. Las secciones de ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, así para conocer el movimiento y productos de la administracion, como su fomento y decadencia: y reunirán las noticias necesarias para conocer de antemano las sumas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya administracion central se abrirá el cargo á cada punto por los manifiestos que mis cónsules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Península.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propogan á las Cortes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres gefes superiores de la administracion y los nueve de las secciones del ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el Ministro; en la que será aquella examinada á fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

#### *De la direccion de Contabilidad.*

Art. 13. La direccion de Contabilidad del reino constará de un director general, tres contadores y los demas empleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquier clase: la segunda las respectivas á los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la direccion general de contabilidad guardará analogía con la del Ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran la guardarán con los capitulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del erario público sin la intervencion de la direccion general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejará de rendir cuenta de la administracion á la misma direccion.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admision por la direccion general de Contabilidad ó sus dependencias de intervencion á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas oficinas.

Art. 18. La direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan referencia con sus asuntos.

Art. 19. La direccion de Contabilidad pasará al Ministerio para ser publicados los estados de la recaudacion y distribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El director general de la contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos de hacienda pública.

#### *Del Tesoro.*

Art. 21. La direccion del Tesoro constará de un director general, dos subdirectores y los empleados necesarios con arreglo á plantilla.

Art. 22. La primera de estas secciones entenderá en todo lo concerniente á la recaudacion de fondos: la segunda en lo relativo á su distribucion ó inversion con arreglo á los presupuestos.

Art. 23. Los negociados de recaudacion guardarán analogia con los de las secciones del ministerio y los de distribucion, con el órden establecido en la ley de presupuestos.

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la direccion general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier concepto que fuere, ha de verificarse por órden del Tesoro con igual intervencion.

Se exceptúan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la direccion general de la misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes comunes; los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto serán cumplidos como los del individuo con quien tratare; y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado, no gozará privilegio teniendo que someterse á las leyes vigentes como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto á los negocios contencioso-administrativos, ni mucho menos la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias comisionados ó agentes con la debida responsabilidad y garantia que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme á las disposiciones de la direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos agentes será llevada mercantilmente y por el método de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse á la direccion general de Contabilidad con sujecion á las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interin exista contrato con el Banco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se conviniere llevándose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recaudacion y distribucion y la corriente con dicho establecimiento.

Art. 28. El director del Tesoro y el de la Contabilidad del Reino formarán mensualmente y presentarán al Ministerio de Hacienda un presupuesto de las atenciones que hayan de cubrirse en el siguiente con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes secciones de la secretaria de los reproductivos y demas, y el Ministro determinará los pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de llenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

Art. 29. Corresponden al director del Tesoro el nombramiento de empleados de su ramo hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

*De la direccion de la Deuda pública.*

Art. 30. En lugar de la Real caja de Amortizacion, de la direccion general de Liquidacion de la deuda, de la administracion general de Bienes nacionales, de la junta de venta de los mismos y de demas oficinas análogas suprimidas por el art. 2.º, se establece una direccion general de la deuda del Estado. Esta oficina superior se compondrá de un director general, un contador, un tenedor de gran libro, una junta directiva y un fiscal con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La direccion estará subdividida en tres secciones á cargo de tres gefes con el carácter de subdirectores, que serán:

- 1.º De liquidacion.
- 2.º De amortizacion.
- 3.º De bienes nacionales.

Art. 32. La contaduría se subdividirá igualmente en tres secciones que intervengan las operaciones de la direccion.

Art. 33. La junta directiva se compondrá de un presidente nombrado por Mi á propuesta del Consejo de Ministros, el director general, el contador, el presidente del tribunal mayor de Cuentas, el director general de la Contabilidad del Reino, el del Tesoro, el presidente ó el comisario regio del Banco español de San Fernando y el fiscal.

Art. 34. Los subdirectores ejercerán el cargo de secretarios en cada uno en los ramos de su competencia, y el de amortizacion en los que no pertenezcan á determinada seccion y generales de la junta.

Art. 35. La seccion de liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, y preparados debidamente para la resolucion, los pasará al fiscal, este emitirá su dictámen, y la junta directiva resolverá con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que citará en su recuerdo.

Art. 36. Si la resolucion de la junta produjese agravio á la parte interesada ó al fiscal, el reclamante ó el fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien decidirá conforme á derecho.

Si por el contrario hubiere conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la expedicion del título correspondiente por la seccion de Amortizacion.

Art. 37. La seccion de Liquidacion pasará á la direccion general de Contabilidad notas mensuales de los créditos presentados, los liquidados y las resoluciones de la junta directiva.

Art. 38. El pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acuerdo de la junta directiva con entera independencia del ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma junta en igual forma determinará el empleo de todos los fondos que resultaren sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compra y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al ministerio y á la direccion general de Contabilidad de los títulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la junta en los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan los acreedores del Estado.

Art. 41. La direccion de la deuda pública administrará los bienes aplicados á la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La junta de ectiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos; las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas á que deba atenerse la direccion para la mejor administracion de las mismas.

Art. 43. De la misma manera corresponde á la direccion la enagenacion de fincas y derechos con esta aplicacion conforme á las leyes; y á la junta directiva dictar las reglas que deben observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La direccion dará cuenta mensualmente á la direccion general de Contabilidad, asi de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los gastos, espresando las cantidades, los plazos y las especies de papel del Estado ó del metálico en que hubiere de verificarse el pago.

Art. 45. La direccion publicará en la Gaceta del Gobierno los documentos de la deuda pública que se hayan amortizado en cualquier concepto, espresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará taladrándolo, y se procederá á su quema con las formalidades establecidas en el Real decreto de 13 de marzo de 1837 ante la misma junta en lugar de la establecida en aquel, que queda suprimida.

Art. 47. El fiscal, como representante del Gobierno, recibirá las instrucciones del Ministro de Hacienda y promoverá en la direccion, en la junta y ante los tribunales competentes cuanto sea conveniente á los derechos del interes público.

Art. 48. Ninguna cantidad puede ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorias establecidas ó que en adelante se establecieren por las leyes, sin que sea oido ni fiscal, y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El fiscal de la deuda pública será elegido por el ministerio de Hacienda entre los juriconsultos de la categoria de magistrados cesantes ó jubilados con goce de pension en uno de los dos conceptos, ó entre los abogados que hayan ejercido su profesion en audiencias ó tribunales supremos por 10 años á lo menos.

Art. 50. El director general y contador de la deuda pública no podrán ser separados de sus destinos sino por causa gubernativamente justificada, ó á juicio del Consejo de Ministros.

Art. 51. El Ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de San Fernando la entrega á la direccion de la Deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligacion, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y esta suma entrará directamente desde el Banco á la caja de la direccion para invertirse en el objeto á que está destinada con absoluta independencia del Gobierno y respondiéndolo á la nacion de su inversion, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiera de verificarse algun empréstito, se habrá de contratar por la direccion general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado, prefiriendo en igualdad de circunstancias el nacional al extranjero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para el nombramiento de cuatro inspectores de la direccion de la Deuda, nombrados dos por el Senado y dos por el Congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputacion, y los cuales celarán el exacto cumplimiento de las leyes referentes á la deuda pública; asistiendo cuando gusten á la junta directiva y direccion, pudiendo pedir los datos y noticias que crean convenientes; dando cuenta á las Córtes de cuanto juzguen oportuno, y haciendo presente al gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidacion del crédito público.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 54. Los directores generales de la Contabilidad, del Tesoro y de la Deuda

despacharán con el Ministro los expedientes que en su respectiva dependencia necesiten mi resolución.

Art. 55. Despues de elegidos los empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos directores remitirán al Ministro de Hacienda una nota espresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupacion, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contraidos.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

#### REAL DECRETO.

Para llevar á efecto la organizacion dada á la administracion central de la Hacienda pública por mi Real decreto de este dia, vengo en nombrar gefe de la primera seccion del ministerio de Hacienda á D. Miguel Belza; de la segunda á D. José Sanchez Ocaña; de la tercera á D. Alejandro Llorente; de la cuarta á D. Diego Lopez Ballesteros; de la quinta á D. Rafael del Bosque; de la sexta á D. Gonzalo de Cárdenas; de la séptima á D. Mariano de Cea, y de la novena al conde de Pinofiel.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de hipoteca el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del uno señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100 y nó el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el 1/2 por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó nó tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de julio próximo y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los tribunales, jueces y autoridades á quienes compete, observarán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas »aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de »ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro »las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si lo »presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la »multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es me- »nester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar dere-

»chos se estimará este para la fijacion de la multa el  $\frac{1}{2}$  por 100 del valor de la finca  
»ó fincas no registradas.

Art. 42. »Los que para el registro de los contratos privados presenten un docu-  
»mento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo  
»pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion  
»del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las  
»demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. »Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un docu-  
»mento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por pri-  
»mera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo  
»del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. »En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de  
»cualquier especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. »Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que  
»deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa  
»de 500 á 1000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les cor-  
»responda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. »Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remiti-  
»do á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán  
»una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina co-  
»misionados que formen la relacion.

Art. 47. »Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion  
»los ausilios que reclaman para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al  
»registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspon-  
»dan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los ausilios  
»reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. »Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recau-  
»darse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro  
»los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. »Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impues-  
»tas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Ha-  
»cienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. »A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los  
»delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los de-  
»fraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Minis-  
tro de Hacienda, José de Salamanca.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo  
espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de maes-  
trazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusa-  
len, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada  
de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas encomiendas y  
maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.º, se  
sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que  
determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 dias de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con espresion, no solo del precio en tasa-  
cion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las  
cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo día dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

1.ª Al contado.

2.ª A un año.

3.ª A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completario. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á encomiendas de la órden de San Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicados mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan ademas para el propio efecto los bienes de maestrzgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares.

Art. 11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando intervendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la órden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las encomiendas y maestrzgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plázos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.

Dado en palacio á 11 de junio de 1847.—Rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

*Gerona 14 de junio.*

Es ya indudable que los emisarios del cabecilla carlista Boquica esparcen voces entre los incautos de que han recibido ó reciben de Lóndres cuanto dinero necesitan, al paso que exigen de varios propietarios crecidas sumas, las que muchas veces les son entregadas por el miedo que tienen los mismos de ver quemadas sus casas ó taladas sus posesiones. Este es el motivo por que ni se atreven á dar parte á las autoridades, recelando lleguen á saberse sus quejas.

Los mismos emisarios se valen tambien del medio de dirigir algunas cartas á sugetos determinados, exigiéndoles por medio de ellas, bajo pena de la vida, que acudan á tal ó cual parte, en tal día y hora con tanta cantidad, resultando de

aquí que no son las sumas de Inglaterra las que les sufragan los gastos de manutención y demas, como quieren hacer creer, sino las cantidades que arrancan de ciertas víctimas á quienes dejan á perecer con semejante medio.

Desengañense pues los ilusos, y vivan persuadidos que el partido carlista murió ya en España para siempre, y que ni los capitalistas ingleses ni los de ninguna nación estan tan mal con sus fondos que quieran emplearlos para sostener á un partido que ninguna garantía les puede ofrecer para el porvenir. (*Postillon.*)

### NOTICIAS COMERCIALES.

*Paris 11 de junio.*—Cinco por 100, 117 f. 15 c. Cuatro por 100, 100 f. 25 c. Tres por 100 con cupon de 22 de diciembre de 1846, 79 f. Id. con cupon de 22 de junio de 1847, 77 f. 45 c. Tres por 100 español de 1841, no se cotó.

CAMBIOS.—Madrid 5 14 dinero á 30 dias fecha y 5 08 d. á 90 d. f.—Cádiz 5 22 d. á 30 d. f. y 5 17 d. á 90 d. f.—Bilbao 5 25 d. á 30 d. f. y 5 20 d. á 90 d. f.—Londres 25 45 d. á 30 d. f. y 25 20 d. á 90 d. f.—Génova 99 1/2 d. á 30 d. f. y 98 1/4 d. á 90 d. f.—Marsella 5/8 0/0 p. d. á 30 d. f. y 5 d. á 90 d. f.

Pesos columnarios, de 5 45 á 5 46 por pieza. Id. mejicanos, de 5 35 á 5 37 por id. Onzas españolas, de 84 50 á 84 75 por id. Independientes, de 82 75 á 83 por idem.

*Londres 9 de junio.*—Consolidados al contado, 88 1/4. Tres por 100 español 33 1/2. Cuatro por 100 portugués, 30.

*Marsella 12 de junio.*—Los pesos columnarios valen fr. 5 45. Las onzas de España, fr. 84 40. Las piezas de veinte francos, fr. 20 25. —3 cajas de oplo se vendieron en esta semana á fr. 30 por kilogramo, en depósito, y 20 cajas de indigo Madras á fr. 8 por kilogramo, con descuento de 15 por 100 y en depósito.—La esencia de terebentina se ha vendido á fr. 118 por 100 kilogramos.—El aguardiente 3/6, buen gusto, se ha pagado fr. 70. Por los meses de estío 50 piezas han valido 72, y 20 piezas por noviembre y diciembre 65 fr. El depósito de los 3/6 estraños va disminuyendo cada dia. 30 piezas disponibles han valido de 71 á 72 fr.

*Paris 5 de junio.*—Los sebos de carnicería valen fr. 68, y estan en calma.—Las velas fr. 71 1/2 á 72.—Las bujías esteáricas superfinas fr. 1 55.—Las oleinas de 82 á 83 fr.—El almidon, 1.ª calidad, vale de fr. 135 á 140 por 100 kilogramos. La 2.ª calidad se hace de fr. 125 á 130.

*Havre 10 de junio.*—Mucho han bajado las harinas, y como es natural, el arroz tambien.—El mercado de los algodones fue de 1514 balas.

En Romans (Sur de Francia) las sedas valian en el dia 8 de este mes de fr. 25 1/2 á 26 por 1/2 kilogramo la 1.ª calidad.

*Liverpool 8 de junio.*—Pocos pedidos se hacen en los algodones, cuyos precios no obstante se sostienen bien, y hay apariencia de alguna alza.

Las noticias de Londres, Paris y Liverpool tendrán siempre una anticipación de un dia sobre los periódicos que se reciben aquí de Francia.

#### *Paris 11 de junio.*

Segun se cree, S. M. la Reina Cristina llegará á esta capital el lunes 14.

—Lord John Russell ha anunciado á las cámaras inglesas que propondria la prolongacion de la suspension de derechos sobre el trigo estrangero hasta 1.º de marzo de 1848.

—El *Monitor* de Argel de 5 de junio anuncia que el dia anterior habia llegado á aquella rada la escuadra de evoluciones que manda el príncipe de Joinville, creyéndose que permanecerá algunos dias en frente de Argel, y que S. A. visitará varias veces la ciudad.

Durante el corto tiempo que la escuadra estuvo frente de Palma, lo consagró

á una sencilla y tierna ceremonia. Al momento de su llegada el príncipe envió á la isla de Cabrera la corbeta de vapor *Pluton* para reconocer si era cierto lo que S. A. supo el año último poco antes de hacerse á la vela; á saber: que en dicha isla había un gran número de huesos de prisioneros franceses que habían quedado insepultos. Al regreso de dicho buque fue publicada la siguiente *orden del día*: «El comandante en jefe ha sabido que se veían en varios puntos de la isla de Cabrera huesos sin sepultura, tristes restos de nuestros desgraciados compatriotas hechos prisioneros en Bailen y muertos de miseria en esta roca. — El *Pluton* se ha dirigido por su orden á dicha isla, y sus oficiales y tripulación, guiados por un español que asistió á la lenta agonía de nuestros soldados han recogido una gran cantidad de huesos que yacían por el suelo, espuestos á todas las inclemencias.—Mañana el *Pluton* regresará á Cabrera con el señor abate Coquereau para dar á esos tristes restos una sepultura cristiana.— El almirante propone á la escuadra que se coloque en el lugar en que se han enterado una piedra con esta inscripcion: — «A la memoria de los franceses muertos en Cabrera, la escuadra de evoluciones de 1847.» — El vice-almirante, comandante en jefe, F. de Orleans.» — A consecuencia de esta orden, al día siguiente el referido vapor regresó á Cabrera, y su comandante bajó á tierra con el abate Coquereau, capellan de la escuadra, para llenar la religiosa mision que se les habia confiado.—Despues de celebrado el sacrificio de la misa y de rezadas las oraciones de difuntos, fue colocada una cruz de madera encima la boya que contenia los restos mortales de los infortunados prisioneros, mientras se aguarda la piedra que debe cubrirla.—La escuadra no quiso dejar á la generosidad del príncipe los gastos de esta modesta sepultura, cuyo precio será pagado por una suscripcion en que todos tomaron parte, la que produjo 2000 francos. La escuadra pidió ademas que el nombre del príncipe que la manda fuese añadido á las palabras de la inscripcion sepulcral.

#### Marsella 12 de junio.

El día 31 de mayo regresó á Roma S. S. procedente de Subiaco. En su viage recibió numerosas muestras del afecto de los pueblos que acudian en gran número para recibir su bendicion, y á su llegada á Roma fue á su encuentro un gentío considerable que se agrupó mas tarde debajo los balcones del Quirinal en medio de los aplausos y aclamaciones, y de los sonidos de la música, hasta el momento que Pio IX tuvo á bien bendecirlo solemnemente.

#### CAMBIOS CORRIENTES dados por la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores Reales de Cambios de la plaza de Barcelona á los 16 dias del mes de junio del año 1847.

Londres 50 ds. 39 cs. papel por un peso fuerte á 90 dias fecha.—Paris 5 fs. 31 1/2 es. papel id.—Marsella 5 fs. 33 cs. papel id.—Madrid 1 3/4 dinero y 1 5/8 papel por 100 daño á 8 dias vista.—Cádiz par dinero.—Sevilla id.—Málaga 1/2 dinero y 3/8 papel por 100 daño.—Granada 1 1/4 dinero id.—Santander par dinero.—Alicante 3/4 papel por 100 daño.—Valencia 1/4 dinero por 100 beneficio.—Zaragoza 7/8 dinero por 100 daño.—Valladolid 1/4 dinero id.—Almería 1/2 dinero id.—Tarragona par papel.—Reus 1/8 papel por 100 daño.—Lérida 3/4 dinero id.

#### Efectos públicos.

Títulos al portador del 3 por 100 sin renovar, de 30 1/2 á 31 por 100 valor.— Dichos del 5 por 100, de 17 7/8 á 18 1/8 id.

#### Acciones.

Del Banco de Barcelona, capital 4,000 rs., desembolsado 37 1/2 por 100, de 76 7/8 á 77 1/8 por 100 valor sobre el nominal.

E. R.—ANTONIO BRUSI.